



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

## DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO 56.** Por el que se reforman las leyes de Hacienda de los 10 municipios y la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

### **ANTECEDENTES:**

En el ejercicio de mis funciones como representante popular en los últimos días se han acercado al suscrito diversos propietarios de tiendas de abarrotes, restaurantes, cenadurías, marisquerías, entre otros negocios que cuenta con una licencia Comercial con Venta de Bebidas Alcohólicas en sus negocios, con la finalidad de solicitar nuestro apoyo, ya que por dificultades económicas diversas no podrán refrendar sus licencias comerciales en los meses de enero y febrero como lo establece su legislación aplicable, manifestando que de no cumplir con el refrendo a más tardar el último día del mes de febrero que es hoy, las dependencias municipales ya nos les recibirán los pagos y será necesario que vuelvan a tramitar su licencia municipal, lo que les generara volver a pagar las fianzas y los tramites respectivos que implica una nueva licencia de esta naturaleza.

Al respecto la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Estatal, establece en su artículo 13 que "Las licencias que autoricen la venta y el consumo de bebidas alcohólicas tendrán vigencia anual" y el artículo 14 prevé que "Durante los meses de enero y febrero de cada año, los titulares de las licencias respectivas deberán solicitar por escrito el refrendo de las mismas".

Este mismo artículo establece que "La extemporaneidad en la solicitud de los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emitan los Ayuntamientos en los términos de su reglamento respectivo y que deberán notificar al titular de la misma, en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud".



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

Ante ello la autoridad municipal se encuentra impedida después de esta fecha para autorizar el refrendo de una licencia de esta naturaleza toda vez que tal acto violaría la disposición de la legislación en comento y obligaría a cientos de comerciantes a iniciar los trámites de negocios que ya se encuentran en operación.

En el caso específico del pago de derechos por refrendo de licencias comerciales y para la venta de bebidas alcohólicas, las legislaciones hacendarias municipales prevén el periodo de pago en los meses de enero y febrero, por tratarse de un pago por anualidad. Por lo que, posterior a esta fecha y según los reglamentos de municipales, al no efectuarse el refrendo en los meses de enero y febrero, perderán su vigencia y efectos. La omisión de pago del refrendo de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, con lleva a la caducidad de la misma, y posterior a un trámite, la baja del padrón respectivo.

En aras de dar solución a esta problemática, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, sometemos a consideración de esta asamblea legislativa otorgar la ampliación del periodo de refrendo de las licencias de bebidas alcohólicas y licencias comerciales, hasta el 31 de marzo de 2019; para otorgar a los contribuyentes que omitieron realizar el pago oportuno, una prórroga de un mes más para refrendar su licencia, evitando con ello, la pérdida de la vigencia o caducidad de las mismas como lo señalan sus respectivos reglamentos municipales, para lo cual reformamos las leyes de Hacienda de los 10 municipios y la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

En esta línea, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, una de las obligaciones de todos los mexicanos es la de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En contexto, esta Soberanía es competente para legislar respecto a las contribuciones e ingresos de los municipios, lo anterior con fundamento en lo dictado por la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

En razón de ello, este Poder Reformador Estatal, ha emitido las Leyes de Hacienda de los Municipios que comprenden el Estado de Colima, dispositivos legales que establecen las bases de las contribuciones de los ciudadanos, así como los mecanismos de recaudación de los Ayuntamientos, comprendidos por el cobro de derechos e impuestos.

Sirve de sustento, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Constitucional, tesis 1a. CLXXXIII/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, Página: 1102, Época: Décima Época, Registro: 160741 cuyo texto y rubro son:

SUBSIDIO FISCAL. SU INTEGRACIÓN A LA TARIFA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Debido a que la determinación del subsidio fiscal ocasionaba que la estructura para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas físicas que perciben ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado fuera compleja, el legislador aprobó la reforma citada, con el propósito de simplificar y transparentar la forma de calcular dicho impuesto, integrando el subsidio fiscal en la tarifa del impuesto en una sola proporción global aplicable a todas las categorías de trabajadores. Como resultado de dicha integración, la tarifa del impuesto regulada en el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aumentó de cinco a ocho tramos sin modificar la progresividad, y se derogó el artículo 114 del mismo ordenamiento, que preveía la forma de calcular el subsidio fiscal. Ahora bien, partiendo de que dicha reforma puede analizarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el subsidio fiscal se integró a la tarifa del impuesto sobre la renta, se concluye que el hecho de que se haya unificado la proporción para el subsidio fiscal en una sola proporción global aplicable a todas las categorías de trabajadores, sin atender al monto de ingresos gravados y exentos por previsión social percibidos por ellos, no viola dicho principio. Ello es así, debido a que, por una parte, la capacidad contributiva de cada trabajador la determinan los ingresos que percibe, gravados o exentos, ya que ambos constituyen una afectación positiva a su patrimonio, pues la exención que otorga el legislador, si bien es cierto que ocasiona una disminución de la base gravable del contribuyente, también lo es que no obedece a una falta de ingresos, sino a un



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

beneficio otorgado al trabajador por razones de política económica, que no tienen relación con su capacidad económica o contributiva, por lo cual no puede compararse la exención otorgada a ciertos ingresos por previsión social con la falta de capacidad contributiva; y por la otra, si se atiende a la naturaleza del subsidio fiscal, éste no constituye una contribución a cargo de los patrones o de los trabajadores, sino que tiene la naturaleza de un estímulo fiscal que soporta el Estado. Así, el hecho de que por razones de simplificación fiscal y administrativa se haya integrado el subsidio fiscal a la tarifa para calcular el impuesto sobre la renta, no quiere decir que en sí mismo sea una contribución, sino que su efecto se integró en la tarifa del impuesto. En todo caso, considerando lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que prohíbe las exenciones de impuestos, y atendiendo al principio de generalidad tributaria, la prerrogativa del legislador para establecer y modificar beneficios fiscales encuadra dentro de la libertad de configuración que le otorgan los artículos 25, 26 y 28 de la Ley Suprema, para la planeación, conducción, coordinación y orientación de la política económica, máxime que justificó razonablemente la exención al manifestar que la reforma tuvo como fin generar incentivos para el cumplimiento espontáneo, permitir calcular el impuesto de manera simple y certera, y evitar maniobras de evasión y elusión fiscales.

Así pues, este Poder Legislativo al otorgar beneficios fiscales no viola lo mandado por el primer párrafo del artículo 28 de nuestra Constitución Federal, en razón de que los citados decretos han tenido como fin una política de recaudación dirigida a aquellos contribuyentes que se han venido atrasando en sus obligaciones tributarias; por otra parte, en una técnica que permita a los Ayuntamientos captar recursos económicos en las condiciones más favorables.

Se expide el siguiente

**DECRETO NO. 56**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Armería, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala para quedar como sigue:

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

ARTICULO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Cuauhtémoc, para quedar como sigue:

ARTICULO OCTAVO. - Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Ixtlahuacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Se reforma el artículo Noveno Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, para quedar como sigue:

ARTICULO NOVENO. - Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Minatitlán, para quedar como sigue:

ARTICULO OCTAVO. - Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Tecomán, para quedar como sigue:

ARTICULO OCTAVO.- Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Villa de Álvarez, para quedar como sigue:

ARTICULO OCTAVO. - Para el ejercicio fiscal 2019, el pago de los derechos correspondientes al refrendo a que se refieren los artículos 80, párrafo segundo y 81, último párrafo de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo, sin que se ello genere multas o recargos.

Lo dispuesto en el presente transitorio, no les será aplicable a los contribuyentes que celebren convenio de pago en parcialidades.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se reforma el Artículo Quinto Transitorio de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2019, la solicitud del refrendo de las licencias a que se refiere artículo 14 de esta Ley, por única ocasión podrá realizarse durante el mes de marzo.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** -El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y estará vigente hasta el 31 de marzo de 2019.

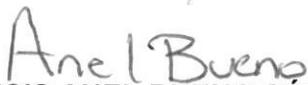


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE COLIMA  
LIX LEGISLATURA

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 28 veintiocho días del mes de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

  
C. GUILLERMO TOSCANO REYES  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA



  
C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA  
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIX LEGISLATURA